

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00722-2014-PA/TC
JUNÍN
JOSÉ MANUEL LEIVA GUTARRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Leiva Gutarra contra la resolución de fojas 72, de fecha 21 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las sentencias recaídas en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, el Tribunal ha señalado que, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el plazo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”.
3. Al respecto, el recurrente solicita la nulidad del auto de vista de fecha 17 de octubre de 2011, expedido por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, el cual confirmó la resolución de fecha 31 de mayo de 2011 en el Cuaderno 00001-1995-97-1501-JR-PE-05, que desestimó la prescripción del cobro de la reparación civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	X 3

EXP. N.º 00722-2014-PA/TC
JUNÍN
JOSÉ MANUEL LEIVA GUTARRA

4. Sin embargo, este caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, toda vez que la resolución cuestionada le fue notificada al recurrente el 16 de noviembre de 2011 (fojas 13), mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 18 de julio de 2013, es decir, de manera extemporánea.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL